

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 20

Popayán, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARIA EDILMA MACÍAS GUACA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00004-00

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora MARIA EDILMA MACIAS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.355.061 expedida en Bolívar - Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "LA MARGARITA" identificado con M.I. No. 122-2137 y código catastral Nro. 19-100-00-01-0051-0097-000, ubicado en la Vereda Corral Viejo del Corregimiento de Guachicono, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

### **II. RECUENTO FÁCTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca – en

adelante UAEGRTD o la Unidad, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora MARIA EDILMA MACIAS GUACA, la restitución del predio rural denominado "LA MARGARITA" ubicado en la Vereda Corral Viejo del Corregimiento de Guachicono, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

Se indica en el escrito de la solicitud presentada, que el señor LUIS ARTURO SAMBONÍ MUÑOZ (fallecido) quien era el compañero sentimental de la señora MARIA EDILMA MACIAS GUACA, adquirió el predio denominado "LA MARGARITA" de manera informal en el año 1998, compraventa de cuota parte que posteriormente se formalizó mediante Escritura Pública No. 3445 de 2000 debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Señala que, en el citado inmueble, la solicitante y su entonces compañero construyeron una vivienda sencilla en donde habitaron por un tiempo y establecieron cultivos de maíz, garbanzo, yuca, plátano y otros productos agrícolas para consumo propio. Tras el homicidio del señor LUIS ARTURO SAMBONÍ MUÑOZ en el año 2005, la solicitante continuó explotando el predio, toda vez que sus hijos ya vivían por fuera del núcleo familiar. Posteriormente, en el año 2011 enajenó una parte del terreno (2 hectáreas aproximadamente) al señor GELVER MUÑOZ, mediante Escritura Pública No. 099 del 24 de mayo de 2011 como venta de derechos hereditarios y parte de gananciales.

Manifiesta que la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA recibió advertencias por parte de sus vecinos acerca del peligro que corría su vida tras amenazas de un grupo armado ilegal que se encontraba en la zona, debido a que su hijo Diego Fernando Samboní Macías se había enlistado para hacer parte del Ejército Nacional. Añadió que mientras su hijo estaba vinculado con el Ejército Nacional sufrió un accidente que le significó la pérdida de su brazo izquierdo e incapacidad para seguir laborando; por lo que una vez retirado del servicio militar y con el dinero de la indemnización recibida, en el año 2014 visitó la vereda donde se encuentra el predio "LA MARGARITA" con el ánimo de invertir el dinero en compra de ganado. No obstante, la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA fue abordada por personas que infligieron amenazas que relacionó la solicitante con la presencia de su hijo Diego Fernando Samboní Macías, ya que preguntaron

además por su paradero. En consecuencia, su hijo salió de inmediato de la vereda y ella se desplazó al día siguiente 25 de septiembre de 2014 hacia la ciudad de Popayán.

Indica que tras el desplazamiento de la señora MARÍA EDILMA MACÍA GUACA desde el año 2014 el inmueble "LA MARGARITA" quedó abandonado y no ha regresado al lugar.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La solicitante MARIA EDILMA MACIAS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.355.061 expedida en Bolívar - Cauca, quien actúa a través de representante judicial designado por la UAEGRTD, pretende sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble denominado "LA MARGARITA" identificado con M.I. No. 122-2137 y código catastral Nro. 19-100-00-01-0051-0097-000, ubicado en la Vereda Corral Viejo del Corregimiento de Guachicono, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio. Así mismo se pretende el decreto a su favor de medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 027 de fecha 22 de enero de 2019, el despacho resolvió admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca, en representación de la señora MARIA EDILMA MACIAS GUACA y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "LA MARGARITA" identificado con M.I. No. 122-2137 y código catastral Nro. 19-100-00-01-0051-0097-000, ubicado en la Vereda Corral Viejo del Corregimiento de Guachicono, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

Así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las

pretensiones de esta demanda. No obstante, y por figurar como titular de derechos de cuota parte del predio en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se vinculó al señor ELVIO ACOSTA MUÑOZ, así como al señor GELVER MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.755, este último en razón de su registro como comprador en falsa tradición de la cuota parte correspondiente al predio solicitado por la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA.

Dentro del término legal, la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNÁNDEZ CÓRDOBA, apoderada judicial designada para representar a los antes mencionados, manifestó que no se opone a las pretensiones de la solicitante, y enfatiza en que se excluyan los derechos que su representado GELVER MUÑOZ tiene sobre las dos (2) hectáreas enajenadas por la solicitante y sus hijos.

Mediante proveído Nro. 364 fechado el 20 de abril de 2021, se abrió el periodo probatorio decretando el interrogatorio del señor ELVIO MUÑOZ ACOSTA, la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA y el señor GELVER MUÑOZ, así como la práctica de inspección judicial al predio. La diligencia para recibir las declaraciones se llevó a cabo el 11 de agosto de 2021, a la que solo compareció la solicitante.

Con auto número 1172 del 15 de septiembre de 2021 al considerar suficiente el material probatorio aportado y recaudado, se prescindió de la inspección judicial decretada y se dio por finalizado el debate probatorio y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la UAEGRTD en representación de la solicitante y se recibió concepto por parte de la Procuradora Judicial 47 para Restitución de Tierras de Popayán.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito allegado por el apoderado judicial de la solicitante, se señaló lo que de manera sucinta se describe a continuación:

Afirma que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que:

Respecto a la calidad jurídica de la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA como POSEEDORA del predio solicitado, se acreditó que corresponde a un inmueble de naturaleza privada y que para el año 2014, época en la que su representada se desplaza del municipio de Bolívar – Cauca, era quien ejercía la explotación de dicho terreno, tras haber sido adquirido en el año 2000 junto con su compañero sentimental (fallecido). Hace alusión a los testimonios de la señora Luz Divina Muñoz Zúñiga y el señor William Cesar Viana y las declaraciones de la solicitante ante la UAEGRTD, como pruebas que respaldan lo antedicho.

Menciona en cuanto a la calidad de víctima de abandono forzado, que la solicitante se vio obligada a desplazarse del municipio de Bolívar – Cauca en el año 2014 debido a las amenazas en su contra por la participación de uno de sus hijos en el Ejército Nacional. Desde entonces su predio quedó en total abandono; lo cual aduce, constituye un daño sufrido como consecuencia de las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no incluida en el Registro Único de Víctimas, por lo que las pruebas que pone de presente son igualmente los testimonios de la señora Luz Divina Muñoz Zúñiga y el señor William Cesar Viana y lo relacionado en el Documento Análisis de Contexto elaborado por la UAGRTD – Dirección Territorial Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalidad señala que el abandono del predio acaeció en el año 2014, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agregó que ratifica todas las pretensiones formuladas en la solicitud inicial, con la salvedad de que en audiencia del 11 de agosto del 2021 la solicitante manifestó ante este Despacho su negativa a regresar al inmueble por temor a lo sucedido en ese lugar, además carece de grupo familiar de apoyo y presenta inconvenientes de salud tras sufrir un derrame cerebral en el año 2015.

Finaliza reiterando que su representada cumple con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011 y solicita que se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que haya a lugar.

## VI. CONCEPO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló que salvo mejor criterio, se logró evidenciar que la señora MARÍA EDILMA MACIAS GUACA ostentaba la calidad jurídica de poseedora del predio objeto de la solicitud, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo en el año 2014, momento en el cual hacían presencia las distintas bandas criminales, y de las cuales fue víctima la solicitante, en primera instancia con el asesinato de forma violenta de su compañero permanente en el año 2005 y posteriormente con el desplazamiento de la zona y abandono de su tierra, toda vez que nadie se hizo cargo del cuidado del mismo, conforme se acreditó con el testimonio de la hija de la señora MARÍA EDILMA MACIAS GUACA.

Concluye entonces que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que solicita a este Despacho despachar de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la señora MARÍA EDILMA MACIAS GUACA y su núcleo familiar.

## VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **MARIA EDILMA MACÍAS GUACA** y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### **2. Requisitos formales del proceso.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la señora **MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA** y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la

restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>1</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible,



la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### **4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que la titularidad de la solicitud corresponde a la señora **MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.355.061 expedida en Bolívar – Cauca.

Su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes y consecuente abandono del predio solicitado, se encontraba conformado de la siguiente manera:

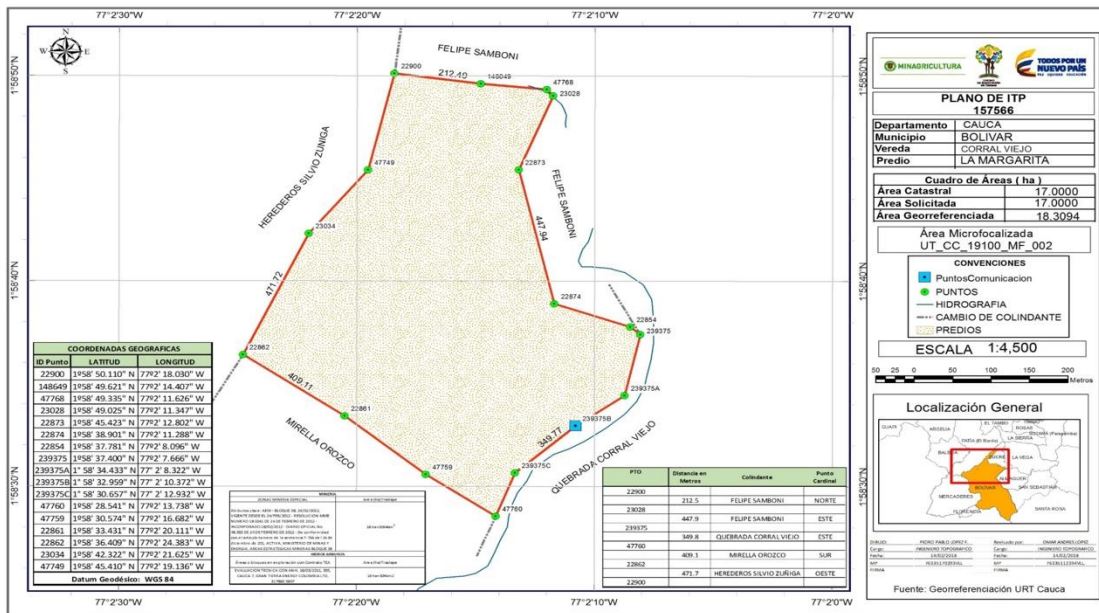
<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
DIANA YISEL SAMBONÍ MACÍAS	Hija	1.002.808.115

Obran como prueba, fotocopia del documento de identificación de la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA, así como la fotocopia del documento de identificación y registro civil de nacimiento de su hija DIANA YISEL SAMBONÍ MACÍAS.

#### **5. Identificación plena del predio.**

Nombre del Predio	"LA MARGARITA"
Municipio	BOLÍVAR
Corregimiento y vereda	GUACHICONO – CORRAL VIEJO
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-2137
Área Registral	15 Has 0 mts <sup>2</sup>
Número Predial	19-100-00-01-0051-0097-000
Área Catastral	17 Has 0 mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	18 has y 3094 mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDORA

• **PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



• **COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
22900	711064,755	670449,735	1°58' 50.110" N	77°2' 18.030" W
148649	711049,532	670561,836	1°58' 49.621" N	77°2' 14.407" W
47768	711040,575	670647,875	1°58' 49.335" N	77°2' 11.626" W
23028	711031,036	670656,496	1°58' 49.025" N	77°2' 11.347" W
22873	710920,322	670611,259	1°58' 45.423" N	77°2' 12.802" W
22874	710719,654	670657,748	1°58' 38.901" N	77°2' 11.288" W
22854	710685,029	670756,484	1°58' 37.781" N	77°2' 8.096" W
239375	710673,276	670769,749	1°58' 37.400" N	77°2' 7.666" W
239375A	710582,070	670749,294	1° 58' 34.433" N	77° 2' 8.322" W
239375B	710536,852	670685,778	1° 58' 32.959" N	77° 2' 10.372" W
239375C	710466,182	670606,419	1° 58' 30.657" N	77° 2' 12.932" W
47760	710401,135	670581,357	1°58' 28.541" N	77°2' 13.738" W
47759	710463,826	670490,387	1°58' 30.574" N	77°2' 16.682" W
22861	710551,882	670384,431	1°58' 33.431" N	77°2' 20.111" W
22862	710643,736	670252,377	1°58' 36.409" N	77°2' 24.383" W
23034	710825,431	670338,062	1°58' 42.322" N	77°2' 21.625" W
47749	710920,261	670415,264	1°58' 45.410" N	77°2' 19.136" W

- LINDEROS

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
NORTE:	Partiendo desde el punto 22900 en línea quebrada que pasa por los puntos 148649, 47768, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 23028 con Predio de FELIPE SAMBONI, en una distancia de 212.49 metros. Cartera de Campo
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 23028 en línea quebrada que pasa por los puntos 22873, 22874, 22854, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 239375 con Predio de FELIPE SAMBONI, en una distancia de 447.94 metros. Partiendo desde el punto 239375 en línea quebrada que pasa por los puntos 239375A, 239375B, 239375C, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 47760 con QUEBRADA CORRAL VIEJO, en una distancia de 349.77 metros. Cartera de Campo
SUR:	Partiendo desde el punto 47760 en línea quebrada que pasa por los puntos 47759, 22861, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 22862 con Predio de MIRELLA OROZCO, en una distancia de 409.11 metros. Cartera de Campo
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 22862 en línea quebrada que pasa por los puntos 23034, 47749, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 22900 con predio de HEREDEROS DE SILVIO ZUÑIGA, en una distancia de 471.7 metros. Cartera de Campo

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

## **6. De la titularidad del derecho a la restitución.**

Teniendo plenamente identificado el inmueble objeto de restitución, pasa el Despacho a verificar la configuración de los supuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 en cabeza de la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA para ser titular del derecho a la restitución: **i)** La relación de propiedad, posesión u ocupación respecto del predio sobre el que recae la solicitud; **ii)** La calidad de víctima de abandono y/o despojo como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o violaciones a los derechos humano con ocasión del conflicto armado interno y **iii)** Corresponda a hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada Ley.

## **6.1 De la calidad de víctima de abandono en el marco del conflicto armado interno y la temporalidad de los hechos.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>1</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original) .*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011 Artículo 3°.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizarán las pruebas allegadas y recopiladas con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA** tenga la calidad de víctima de abandono forzado a la que alude el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Ahora, a efectos de analizar tal calidad se pasa a realizar un análisis sobre el **contexto de violencia** en el **municipio de Bolívar**, Departamento del Cauca, de donde la solicitante se desplazó.

Para ello es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto"** aportado por la UAEGRTD como prueba y en el que se pone en evidencia la influencia y actuar de diferentes estructuras armadas ilegales: FARC, ELN y los denominados "paramilitares" en esta zona del territorio nacional, al indicar que debido a *"las condiciones excepcionales que la geografía brinda para la guerra de guerrillas, como por la posibilidad de consolidar su trabajo político con poblaciones apartadas. En este sentido, es posible comprender la especial importancia que adquiere la subregión del Macizo colombiano para la actividad guerrillera, más aun, luego de la ruptura de los diálogos entre el gobierno Pastrana y las FARC (1998 - 2002), período que coincide con el recrudecimiento del conflicto armado en esta subregión del Cauca, donde se encuentra ubicado el municipio de Bolívar. (...).*

Además hace alusión a que *"(...) Las acciones de los paramilitares se caracterizaron por la restricción a la movilidad de las comunidades, las amenazas y la inaceptable «limpieza social» que inicialmente realizaron contra sectores vulnerables y marginados de la población como las trabajadoras sexuales, habitantes de la calle, consumidores de droga, homosexuales, delincuentes comunes, y posteriormente, se extendió a la población en general.(...)"*

Finalmente cabe hacer referencia a las cifras recopiladas en el citado Documento Análisis de Contexto, que dan cuenta de que *"entre los años 1997 y 2011 se*

*registraron 28 acciones de la guerrilla según la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) (Gráfico no. 7). El 54 % del total de acciones fueron cometidas por el ELN y el 46% por las FARC."*

Este contexto deja clara la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Bolívar - Cauca, de donde se vio obligada a desplazarse la señora MARÍA EDILMA MACÍAS en el mes de septiembre del año 2014 como consecuencia de amenazas contra su vida y la de uno de sus hijos por haber hecho parte del Ejército Nacional; siendo forzada a dejar su tierra para radicarse inicialmente en la ciudad de Popayán en procura de proteger su vida e integridad. Así lo ratificó la solicitante en declaración rendida ante el Juzgado en audiencia del 11 de agosto de 2021. (Consecutivo 68, Portal de Tierras.)

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores Willian César Viana Galíndez, Luz Divina Muñoz Zúñiga y Leidy Mabelly Samboní Macías, quienes refirieron tener conocimiento de las amenazas en contra de la señora MARÍA EDILMA MACÍAS y su hijo DIEGO SAMBONÍ MACÍAS y afirman que esa fue la motivación para que salieran de la zona. Además, el señor Willian César Viana Galíndez declaró que fue la persona que recibió a la solicitante en la ciudad de Popayán en el año 2014 tras su salida del municipio de Bolívar y, las señoras Luz Divina Muñoz Zúñiga y Leidy Mabelly Samboní Macías coincidieron en asegurar que desde dicha data el predio quedó abandonado ya que a pesar de que la última mencionada es hija de la solicitante y reside en el municipio de Bolívar, no se hizo cargo del cuidado del terreno.

Además, se cuenta en el plenario con prueba documental correspondiente a la consulta realizada por UAEGRTD en el aplicativo VIVANTO, en la que se verifica que la solicitante fue incluida en el Registro Único de Víctimas por hechos ocurridos en el municipio de Bolívar – Cauca, registrando como fecha de siniestro el 24 de septiembre de 2014 y como responsable: "*grupos guerrilleros*". Esta información se encuentra ampliada en la copia de la resolución No. 2014-726058 del 19 de diciembre de 2014 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas igualmente aportada por la UAEGRTD; documentos de los que se vislumbra la concordancia en las declaraciones de rendidas por la señora

MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA sobre los hechos de los que fue víctima y el consecuente abandono forzado de sus bienes en el municipio de Bolívar - Cauca.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Bolívar - Cauca, por causa de la presencia de grupos armados ilegales en lugar de ubicación del inmueble materia de esta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio "LA MARGARITA" sobre el cual ejercía posesión.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA y su núcleo familiar para el año 2014, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio viendo limitada la posibilidad de ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte ocurrió en el año 2014, desde la calidad de víctima de abandono forzado y la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, hay lugar en principio, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **6.1 Relación Jurídica de la solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD y lo registrado en el certificado de libertad y tradición No. 122-2137 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bolívar con el que se identifica el predio "LA MARGARITA" y obra en el legajo, se evidencia como primera anotación el negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Arnulfo López de Mosquera a favor de César Edmundo Bravo Gómez mediante Escritura Pública No. 93 del 07 de julio de 1970 debidamente registrada el 03 de agosto del mismo año. Así mismo se evidencia que la mencionada matrícula inmobiliaria se segrega de la matrícula No. 122-3684 analizado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, quien en concepto que se observa en el proceso concluyó

que ante la existencia de un título otorgado y registrado en el año 1967 se presume que corresponde a un predio de naturaleza jurídica **privada**.<sup>2</sup>

En concordancia con dicha naturaleza privada, la señora **MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA** a través de apoderado planteó su calidad o relación jurídica como **POSEEDORA** del predio "LA MARGARITA" para la fecha de su desplazamiento y abandono forzado (año 2014). En consecuencia, solicitó la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que considera cumplir con los requisitos para ello estipulados.

Procederá entonces el Juzgado a identificar la configuración de los elementos de la POSESIÓN, así como el cumplimiento de los requisitos para la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO por vía de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA conforme la normatividad establecida por la legislación vigente, las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011 y las pruebas que obran en el legajo.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

---

<sup>2</sup> Ley 160 de 1994 Artículo 48 numeral 1: "(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."



Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene que:

El elemento del CORPUS u objetivo, se encuentra acreditado con el testimonio de la señora Luz Divina Muñoz Zúñiga y el señor Willian César Viana Galíndez, quienes coincidieron en afirmar que la señora MARÍA EDILMA MACÍAS habitó el inmueble con su núcleo familiar por varios años. Añadió el primero de ellos, que la solicitante había explotado el terreno con algunos cultivos y potreros para ganado en conjunto con su compañero permanente y aún después de fallecimiento de éste.

Respecto del elemento subjetivo o ANIMUS, se evidencia en las diferentes declaraciones rendidas por la señora MARÍA EDILMA MACÍAS ante la UAEGRTD en el curso de la etapa administrativa, que se consideró dueña del inmueble desde la compra informal del mismo (año 1998 -1999) y como tal lo trabajó. Incluso después del fallecimiento de su compañero, fue ella quien continuó con el cuidado y trabajo del terreno. Lo cual se confirmó en interrogatorio practicado en el curso de este trámite judicial.

Finalmente, en cuanto a la buena fe, en interrogatorio practicado a la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA se dejó por sentado este elemento, toda vez que confirmó haber comprado la totalidad del predio "LA MARGARITA" a varias personas hermanos entre sí y que nunca conoció al señor ELVIO ACOSTA titular registrado de cuota parte del inmueble, pues al momento de la compra se les indicó que los herederos resolverían lo correspondiente a esa cuota parte. Es así como en efecto consta en el certificado de libertad y tradición aportado con la solicitud (anotaciones 07 y 09), la transferencia de derechos de dominio en cabeza de los señores: Luz Marina, Rosa Lidia, Elvio Salomón, Irma Graciela, Hermelinda y José Gentil todos de apellidos GÓMEZ BERMEO, al señor Luis Arturo Samboní

Muñoz (fallecido). De esta manera la solicitante explotó la totalidad del terreno con la convicción de haberlo recibido de quienes ostentaban derechos sobre el mismo y conservando el uso y aprovechamiento con tal propiedad después del fallecimiento de su compañero Luis Arturo Samboní Muñoz (año 2005), hasta su desplazamiento del municipio de Bolívar – Cauca en el año 2014.

Que demostrada entonces la calidad de la señora MARÍA EMILCE MACÍAS como POSEEDORA del predio rural denominado “LA MARGARITA” para el momento de los hechos que conllevaron a su desplazamiento y abandono definitivo del terreno.

En este punto cabe aclarar, que en el año **2011** la señora MARÍA EDILMA MACÍAS y sus hijos Diego Fernando Samboní Macías y Leidy Samboní Macías enajenaron una extensión de dos (2) hectáreas del predio “LA MARGARITA” al señor GELVER MUÑOZ en falsa tradición, como consta en las declaraciones de la solicitante, la copia de la Escritura Pública No. 099 del 24 de mayo de 2011 y el certificado de libertad y tradición No. 122-2137 anotaciones Nro. 10 y 11. Por lo tanto, en el curso del trámite de restitución la señora MARÍA EDILMA MACÍAS ha reiterado que la extensión georreferenciada y objeto de su solicitud no incluye el área enajenada antes de su desplazamiento al señor GELVER MUÑOZ.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la **USUCAPIÓN**, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la pretensión formulada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Bajo estos supuestos normativos aplicados al caso concreto y con las pruebas que obran en el expediente, se colige que:

a) Como se dejó establecido en líneas anteriores, el predio a usucapir corresponde a uno de naturaleza **privada**, lo cual consta en el certificado de tradición y libertad No. 122-2137 y su apertura en virtud de un título debidamente otorgado y registrado en el año 1970. Por tanto, corresponde a un bien de propiedad de particulares y susceptible de adquirir su dominio por prescripción.<sup>3</sup>

Cobra relevancia en este punto, analizar las sobreposiciones del inmueble “LA MARGARITA” señaladas en el **Informe Técnico Predial** aportado por la UAEGRTD a fin de determinar si representan afectaciones que limiten su dominio o usufructo. En el mencionado informe se reportó sobreposición con **cuerpos de agua, cauces y drenajes; zonas de minería especial y con áreas o bloques en exploración de hidrocarburos con contrato TEA.**

Respecto de la sobreposición con **cuerpos de agua, cauces y drenajes**, se observa en el expediente informe de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC - en el que concluye que no se encuentran definida delimitación ni acotamiento de rondas hídricas que afecten el dominio y explotación del predio. Tampoco advierte riesgo de inundaciones, ni deslizamientos, ni avenidas torrenciales.

En cuanto a la sobreposición con **minería**, la Agencia Nacional de Minería – ANM - allegó concepto corroborando la sobreposición con Áreas Estratégicas Mineras, en el bloque AEM-BLOQUE 38, por lo que solicita que si bien no corresponde a una solicitud o título minero vigente, no se adopten decisiones que puedan generar confusión en un eventual trámite minero futuro sobre el predio objeto de restitución.

En lo que atañe a la sobreposición con **áreas o bloques en exploración de hidrocarburos con contrato TEA**, obra concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el que aclara que la ejecución de un contrato de Evaluación Técnica (TEA) tiene por objeto esencialmente realizar una exploración preliminar de las áreas y por ello no afecta o interfiere en el proceso especial de restitución de tierras.

<sup>3</sup> Código Civil artículo 2518. “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.”

Finalmente, de acuerdo con el certificado de uso de suelo emitido por la Secretaría de Planeación Municipal de Bolívar – Cauca, está determinado para agricultura de subsistencia, ganadería semi-intensiva, agroforestal, por lo que resulta claro entonces, que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante y la prescripción del inmueble.

**b)** Como segundo supuesto, el inmueble objeto de prescripción y restitución está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con una área de 18 Has 3094 mts<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 122-2137, denominado “LA MARGARITA”, ubicado en el Corregimiento Guachicono, vereda Corral Viejo del municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, el cual fue descrito con sus coordenadas y lineros en un punto anterior de esta providencia.

**c)** Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA que obran en el proceso, quien fue enfática en manifestar que explotó el predio junto con su entonces compañero permanente quien lo adquirió de manera informal entre los años 1998 – 1999 y posteriormente formalizó la compra en el año 2000 como se expuso en líneas anteriores. Se avizora de las mismas declaraciones que tras el fallecimiento de su compañero en el año 2005 – como consta en certificado de defunción aportado a este proceso -, la solicitante continuó con el cuidado y uso del inmueble hasta el año 2014 que se ve obligada a salir del municipio de Bolívar – Cauca por amenazas contra su vida. Ello se corrobora con las declaraciones de la señora Luz Divina Muñoz Zúñiga y el señor Willian César Viana Galíndez vecinos del sector donde se encuentra el predio “LA MARGARITA”, al indicar que la señora MARÍA EDILMA MACÍAS había habitado el predio por varios años desde muy joven hasta el año 2014 que abandona el predio por amenazas contra ella y uno de sus hijos.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Así es, que dicha posesión fue ejercida por la solicitante en un primer momento en compañía de su compañero permanente, y en un segundo momento después del fallecimiento de éste en el año **2005**, por ella individualmente hasta el año **2014**, habiendo transcurrido un término inferior a 10 años. No obstante, en aplicación de lo consagrado en inciso 3° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup> el término de prescripción a su favor no se tendrá por interrumpido, toda vez que la perturbación de la posesión se dio con motivo de las amenazas de las que fue víctima en el marco del conflicto armado interno.

Acreditada la calidad de la señora MARÍA EDILMA MACÍAS como POSEEDORA del predio objeto de restitución y analizado el cumplimiento de los requerimiento para adquirir el dominio por prescripción, conforme las pruebas allegadas al legajo y señaladas en precedencia, le asiste razón al Juzgado para ordenar la correspondiente formalización del predio mencionado.

## **7. De la restitución y de las medidas a adoptar.**

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **poseedora** que ostenta la señora MARÍA EDILMA MACÍA GUACA, el Despacho, procederá a la

---

<sup>4</sup> Ley 1448 de 2011 artículo 74: “(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. (...)”

formalización del predio denominado "LA MARGARITA" en favor de la prenombrada, y con ello declarará la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Ahora bien, teniendo en cuenta que la venta parcial reconocida por la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA en el año 2011 a favor del señor GELVER MUÑOZ correspondiente a dos (2) hectáreas del terreno, y que según afirmó las mismas no fueron incluidas en el predio georreferenciado objeto de este trámite de restitución, se emitirán las ordenes correspondientes a las entidades encargadas a fin de que se individualice registral y catastralmente la extensión de terreno que se restituye y formaliza, así como la actualización de los datos actuales de identificación.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tienen derecho los solicitantes, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, que resulten idóneas.

En cuanto a la restitución material del inmueble, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo del derecho a la restitución de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, no puede este Despacho desestimar las manifestaciones realizadas por la señora MARÍA EDILMA MACÍAS en cuanto a su negativa de retornar al predio "LA MARGARITA" por razones de seguridad y afecciones de salud, como consta de lo manifestado en la solicitud judicial presentada por la UAEGRTD Territorial Cauca y en copia de la historia clínica aportada como prueba, de la que se evidencia registro de control por Neurología por HEMIPARESIA DERECHA Y DISFACIA ocurrida el 6 de febrero de 2015. Además, la solicitante así lo reiteró ante este Juzgado en audiencia de pruebas del 11 de agosto de 2011.

En ese mismo sentido se recibió solicitud de prelación en el trámite y decisión del presente trámite por parte de la UAGRTD Dirección Territorial Cauca como representante de la prenombrada, con base en sus condiciones socio económicas actuales y se adjunta como soporte, entrevista por parte del área social a la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA de fecha 13 de agosto de 2021, en la que además de hacer un recuento de su situación actual, se advierte la negativa

a regresar al inmueble "LA MARGARITA" toda vez que sus condiciones de salud tras derrame cerebral sufrido en el año 2015 son difíciles, pues manifiesta que los continuos mareos y dolores que padece han limitado significativamente su capacidad para trabajar y por esta razón su intención ha sido vender el inmueble para obtener un recurso económico con el que pueda adquirir un lote o una casa en la ciudad de Popayán o en el municipio de Piendamó y de ser posible, implementar un negocio familiar como una tienda de abarrotes/alimentos, con la cual podría trabajar desde su casa exponiéndose mucho menos por los continuos mareos y adormecimiento de extremidades que padece.

Ante tal solicitud, menester es indicar que La ley 1448 de 2011 propende porque aquellas personas que han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, como consecuencia del conflicto armado y por el cual debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el Art. 72 incisos 5 y 6 de la Ley 1448 de 2011, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>5</sup>, además las causales de compensación que establece la normatividad no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existen razones como las que se indicaron en precedencia para considerar la compensación, puesto que advierte el despacho,

---

<sup>5</sup> *Definición de las características del predio equivalente. ...: **Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. **Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo..."*

que no es posible retornar la accionante al predio restituido, situación ajena a su voluntad, según lo indica en los petitorios que anteceden, pues se trata del derecho fundamental de la salud, prevalente como derecho de primera generación.

Es por ello, que el Juzgado atendiendo las especiales circunstancias que rodean el caso de la señora Macías, ordenará de oficio la **compensación con un predio por equivalencia** y de no agotarse dicho trámite sin tener acceso a un terreno, se procederá con la **compensación con pago en efectivo**, para lo cual se despacharán las ordenes correspondientes.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, se tiene que:

En el acápite de **ALIVIOS DE PASIVOS**, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble con cédula catastral 19-100-00-01-0051-0097-000, se accederá a la misma en la parte que corresponda; lo propio se decidirá respecto al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la restitución por predio equivalente o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a la solicitante y su núcleo familiar en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún



no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Frente a las solicitudes en tema de **SALUD**, se ordena a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de la solicitante y su núcleo familiar al SGSS en salud a fin de que disponga lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se prevendrá a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, existen los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.

Se ordenará igualmente al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

En cuanto a la **SOLICITUD ESPECIAL CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se emitirán las órdenes correspondientes a la Gobernación del Cauca y a la Alcaldía Municipal de Rosas, por corresponder al lugar del domicilio actual de la señora MARÍA EDILMA MACÍAS GUACA y su hija DIANA YISEL SAMBONÍ MACÍAS, para que sean incluidas en la oferta de programas que tengan vigentes dichas Entidades para las mujeres y equidad de género.

Finalmente, respecto de las **SOLICITUDES ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

## **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN**

**CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que MARIA EDILMA MACIAS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.355.061 expedida en Bolívar - Cauca y su núcleo familiar para el momento de los hechos aludidos, son VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titular del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de POSEEDORA, sobre el predio denominado "LA MARGARITA" identificado con M.I. No. 122-2137 y código catastral Nro. 19-100-00-01-0051-0097-000, ubicado en la Vereda Corral Viejo del Corregimiento de Guachicono, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

**Segundo: ORDENAR** la restitución jurídica a favor de la señora MARIA EDILMA MACIAS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.355.061 expedida en Bolívar - Cauca, del predio denominado "**LA MARGARITA**", con una extensión de 18 hectáreas y 3094 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 122-2137 y código catastral Nro. 19-100-00-01-0051-0097-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero: DECLARAR** que la señora MARIA EDILMA MACIAS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.355.061 expedida en Bolívar - Cauca, ha adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado "**LA MARGARITA**", con una extensión de 18 hectáreas y 3094 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 122-2137 y código catastral Nro. 19-100-00-01-0051-0097-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**Cuarto: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA:**

A. El REGISTRO de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-2137 correspondiente al predio "LA MARGARITA", ubicado en la Vereda Corral Viejo del Corregimiento de Guachicono, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

B. CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 122-2137.

C. CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 122-2137 en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

D. SEGREGAR del folio de matrícula No. 122-2137, la porción de terreno específica que se restituye en favor de la beneficiaria conforme al área, linderos y coordenadas señaladas en la parte motiva de esta providencia, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

E. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de la señora MARÍA EDILMA MACÍA GUACA, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todas estas órdenes deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC - CAUCA**, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-

2137 código catastral 19-100-00-01-0051-0097-000 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, para que con base en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Estas órdenes deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que remita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar – Cauca con los datos registrales actualizados.

**Sexto. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**Séptimo. ORDENAR** a favor de la señora MARIA EDILMA MACIAS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.355.061 expedida en Bolívar - Cauca, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**. Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD**, deberá entregar un bien inmueble de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmueble solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a la solicitante, y DE NO SER POSIBLE, previa comunicación al despacho; DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA por el valor del avalúo comercial del inmueble a compensar. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, la UAEGRTD deberá proceder en aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 201125, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

**Octavo. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC - CAUCA**, adelantar el trámite del avalúo del predio denominado "**LA MARGARITA**", ubicado en la Vereda Corral Viejo del Corregimiento de Guachicono, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, con una extensión de 18 hectáreas y 3094 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 122-2137 y código catastral Nro. 19-100-00-01-0051-0097-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia; para lo cual se otorga un término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído.

**Noveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLÍVAR - CAUCA**, la condonación del valor que se adeude por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien con matrícula inmobiliaria No. 122-2137 y código catastral Nro. 19-100-00-01-0051-0097-000.

**Décimo. ORDENAR** al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, realice el análisis financiero de las acreencias que pueda tener la solicitante, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que de ser necesario se proceda a emitir las órdenes legales correspondientes.

**Undécimo: ABSTENERSE** de emitir por el momento orden alguna en cuanto a **PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA**, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

**Duodécimo. ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo

pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

**Decimotercero. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**Decimocuarto. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**Decimoquinto. ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR - CAUCA**, la inclusión de la señora MARIA EDILMA MACIAS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.355.061 expedida en Bolívar – Cauca y su hija DIANA YISEL SAMBONÍ MACÍAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.808.115, en los programas y proyectos que tengan vigentes para la población desplazada y/o con el enfoque de MUJERES o equidad de género.

**Decimosexto. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Decimoséptimo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a dos (02) meses** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término señalado, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Decimoctavo.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Decimonoveno.** Advertir a las entidades y/o autoridades aquí mencionadas, **que no tengan acceso al portal de tierras** que los informes respectivos que se rindan deben ser en forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: **j01cctoertpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin que sea necesario que lo envíen físicamente.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**